



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PAOLA MEDINA OBREGÓN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO
RADICACION : 2018-00019

abogado por cuanto en el presente proceso se encuentra actuando a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 71 del

29 AGO 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARÍA



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PAOLA MEDINA OBREGÓN
DEMANDADO : CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO
RADICACION : 2018-00019

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de agosto de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. Revisando el presente proceso y como quiera que el Juez debe ejercer un control de legalidad sobre los procesos que son de su conocimiento, el Despacho advierte que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior obedece a que, en interrogatorio de parte rendido por la señora CLAUDIA PAOLA MEDINA OBREGÓN, esta manifestó que desconocía el lugar de domicilio o laboral del señor CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO y que la dirección a la que se enviaron tanto las citaciones de notificación personal como la notificación por aviso era la residencia de los padres de éste.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que se configuró la causal de nulidad arriba descrita.

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que se manifiesta que se desconoce la dirección de notificación del demandado CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO se ordena su **EMPLAZAMIENTO** conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá con la inclusión de los datos requeridos en el inciso 1º de artículo mencionado, en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, el día domingo. (Diario el Tiempo, El Espectador o la República). Una vez se acredite dicha publicación por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazamientos.

II. Teniendo en cuenta la petición vista a folio 11, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede amparo de pobreza a la señora CLAUDIA PAOLA MEDINA OBREGÓN. No se le designa